

Sentencia: 16272
Expediente: 16-014630-0007-CO
Fecha: 04/11/2016 Hora: 10:00:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160146300007CO *

Exp: 16-014630-0007-CO

Res. N° 2016016272

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cero minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **16-014630-0007-CO**, interpuesto por **TATIANA DANIELA PADILLA SOTO**, cédula de identidad **0114990465**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las 10:59 horas del 21 de octubre de 2016, la accionante interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Educación Pública. Manifiesta que labora para el Ministerio de Educación Pública desde el 4 de setiembre de 2014 y actualmente ocupa la clase de puesto Oficinista de Servicio Civil 1. Explica que de conformidad con el oficio-circular No. DG-012-2014 del 27 de junio de 2014, únicamente pueden ser nombradas de forma interina las personas que integren el registro de elegibles en todas las clases de puestos. Reclama que, en su caso específico, queda sin la posibilidad de optar por un puesto interino como Oficinista de Servicio Civil 1 a pesar de contar con todos los requisitos académicos. Sostiene que la medida establecida la deja indefensa para ser nombrada y prorrogada en cualquier plaza vacante de la clase de puesto que ostenta; además, que le genera serios perjuicios el hecho que la apertura de concursos se encuentre suspendida desde el año 2011 por parte de la dirección recurrida. Aunado a lo anterior, el ministerio accionado no ha anunciado, oficialmente, la realización de concursos internos que le permitan obtener una plaza en condición interina. Refiere que, según el criterio No. C-095-95 emitido por la Procuraduría General de la República, no existe razón para ser cesada o imposibilitada para optar por una

prórroga interina o nombramiento en determinada plaza, por no encontrarse en la lista de elegibles. Estima conculcados sus derechos fundamentales. Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, que se apliquen los mismos criterios emitidos por esta Sala en la sentencia No. 2016-004666 y se le otorgue la posibilidad de realizar pruebas de idoneidad, garantizando su derecho al libre acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

2.-

Mediante resolución de las 12:43 horas del 21 de octubre de 2016, se dio curso al amparo y se previno al Director General de la Dirección General de Servicio Civil y a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que rindieran informe sobre los hechos y omisiones alegados en la interposición del recurso.

3.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las 15:19 horas del 28 de octubre de 2016, informa bajo juramento Hernán Rojas Angulo, en su condición de Director General de Servicio Civil, que esta Sala ha emitido múltiples resoluciones en las cuales se ordenó a dicha Dirección "*(...) llevar a cabo todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones a efectos de que se proceda a aplicar los mecanismos necesarios y adecuados para la valoración y posible ingreso de las personas tuteladas al registro de elegibles del Servicio Civil (...)*". Agrega que, en su criterio, las actuaciones requeridas se venían efectuando mediante la implementación de la resolución N° DG-155-2015 del 15 de setiembre de 2015, que estableció la regulación para realizar concursos internos de los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil. Indica que actualmente se encuentra aplicando los alcances de la resolución No. DG-155-2015, en relación con los concursos internos de todas las instituciones públicas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, los cuales suman más de ocho mil plazas que están siendo ofrecidas en concurso por esta vía, y que, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Resolución, se debe estar en constante aplicación de pruebas psicométricas. Señala que en estos concursos internos están y estarán participando las personas interinas que actualmente ocupan las plazas vacantes sometidas a estos concursos, y que, de no obtenerlas en esta oportunidad, el mecanismo establecido en la Resolución N° DG-155-2015, en su artículo 18, capítulo IV, les facilita, una vez aprobadas las pruebas de idoneidad, que completen el procedimiento que les permita quedar inscritos en el registro de elegibles para esa o cualquier otra plaza para las cuales hayan manifestado su interés en participar y que, además, posean los requisitos correspondientes. De esta manera, dichas personas no estarían en situación de indefensión o desatención, pues el procedimiento les da la oportunidad de quedar registrados para que eventual y oportunamente puedan aspirar a un puesto del Régimen de Servicio Civil. Acota que, en vista de la más reciente jurisprudencia de este Tribunal, actualmente se encuentran diseñando un proyecto a mediano plazo que tiene como fin la creación e implementación de un sistema de reclutamiento abierto y permanente, en el que se puedan atender todos los casos de las personas que quieran formar parte del registro de elegibles. Aclara que mientras se desarrolla el proyecto en mención, se procederá a aplicar las pruebas a los casos en que la Sala Constitucional ya ha resuelto, y también a la persona recurrente de este recurso, dentro del plazo improrrogable de 6 meses que ha dispuesto este Tribunal, para lo cual el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de esa Dirección procederá a contactar en forma inmediata a dicha persona. Con respecto a los plazos que se les dan para cumplir con los acatamientos de la Sala, respetuosamente solicitan considerar

los siguientes aspectos, que permiten informar a la Sala, sobre el proceso que se lleva a cabo, para el ingreso de cada recurrente en el Registro de Elegibles:

- Una vez que es notificada la sentencia estimatoria del recurso de amparo, el mismo pasa por revisión, luego se procede a su programación y preparación, localización y convocatoria a la respectiva persona recurrente.
- Una vez contactada la persona, se fija una fecha o cita para la recepción de los documentos requeridos, se revisan los atestados y el cumplimiento de requisitos para la clase o las clases en que solicita la aplicación de los mecanismos.
- Se procede posteriormente con la preparación y calendarización de las pruebas de idoneidad y su consiguiente aplicación.
- Se continúa con la evaluación de las pruebas, declaratoria de elegibilidad, notificación de resultados a la persona interesada, luego pasa a un proceso de reclamos y/o explicación de resultados y la resolución final. Resalta que toda la administración de las pruebas (elaboración, aplicación y calificación) debe ser ejecutada por profesionales en Psicología y que al estar pocas personas atendiendo múltiples tareas, no se pueden dedicar en forma exclusiva a esta labor. Una vez cumplido todo el proceso se concluye con la inclusión de la persona oferente en el registro de elegibles, en caso de que hubiere superados los mecanismos. Además, actualmente se están ejecutando los Concursos Externos N° NE-01-2016 correspondiente al gremio de Abogados o clases de puesto con especialidad en Derecho, en el que participan dos mil sesenta y seis oferentes, y el Concurso para Personas con Discapacidad, que registra mil ciento setenta y dos participantes, a los cuales se debe aplicar el proceso de pruebas psicométricas que conlleva al procedimiento descrito en el punto primero de este documento, lo cual les limita la disponibilidad del recurso humano especializado para atender de forma más oportuna las sentencias individuales que semanalmente se están recibiendo en nuestras oficinas, y es donde se considera que seis meses es un plazo inadecuado para poder atender esta demanda de trabajo. Aunado a lo anterior, informa que está también trabajando en la elaboración de concursos externos para atender pedimentos de personal en los que no existe registro de elegibles, y que se tendrá ocupado el recurso humano limitado del que se dispone durante los próximos años de acuerdo con los compromisos adquiridos en los planes de trabajo que se remiten a las instancias que controlan y supervisan su labor (MIDEPLAN. Ministerio de Hacienda y Presidencia de la República). Además, desde el año 2014, se está en el proceso de creación y validación de pruebas estandarizadas de conocimientos específicos, bajo la asesoría del Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica, acatando lo dispuesto en las sentencias números 2012007163, 2013015697 y 2014012568, emitidas por la Sala Constitucional. También se está en la elaboración del proyecto de Fortalecimiento Gerencial que involucra al personal especializado del Área de Reclutamiento y Selección de personal en lo que a este tema compete, por lo que todas estas actividades de trabajo reducen la disponibilidad del recurso asignado para la aplicación y administración de pruebas de idoneidad. La Dirección General de Servicio Civil ha venido acatando como lo indica el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho que tienen las personas al libre acceso a los cargos públicos, mediante la aplicación de pruebas, exámenes o concursos a los recurrentes. Indica que se debe tomar en cuenta que, actualmente, los Registros de Elegibles que posee esta Dirección General, sobrepasan con creces la cantidad de pedimentos de personal que

envían las instituciones del Régimen de Servicio Civil, es decir, que es mayor la oferta que la demanda de personal. Agrega que, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, existen al menos cuatro mecanismos o procedimientos legales para ocupar una plaza vacante dentro de este Régimen, a saber, por medio del ascenso directo, que le permite a una jefatura promover a una persona al nivel superior inmediato de la clase que ocupe en ese momento, realizar un concurso interno que le dé oportunidad a cualquier persona que teniendo los requisitos del puesto participe y sea escogido de la respectiva terna; realizar un ascenso y/o traslado interinstitucional, o realizar un Pedimento de Personal para que esta Dirección General le remita una tema con los tres primeros lugares del respectivo registro de elegibles para esa clase y especialidad de puesto. En este último caso, es cuando se da la oportunidad a las personas que se encuentren registradas en dichas listas. Es decir, que aún existiendo plazas vacantes en una determinada institución, queda a discreción de esta determinar el mecanismo de ocupación de la misma, que bien podría no ser un Pedimento de Personal. De lo anterior se puede concluir, que el hecho de que a una persona (recurrente) se le permita realizar pruebas de idoneidad para ingresar al registro de elegibles, no se le garantiza per se el acceso o ingreso a un puesto público, sino solamente una expectativa generalmente a muy largo plazo. Todo lo anterior lo manifiesta, con el fin de justificar las diversas razones que tiene esta Dirección General para considerar que el plazo de seis meses otorgado por la Sala Constitucional para la aplicación de pruebas de idoneidad a los recurrentes, y el posterior ingreso a los registros de elegibles no es suficiente con base en el personal especializado disponible y en la demanda de trabajo que esta institución debe también atender. Indica que es importante tomar en consideración, que en el caso de los recurrentes que ya son servidores interinos, no hay indefensión para su acceso a cargos públicos, de acuerdo con lo planteado anteriormente, y que por el contrario estas personas cuentan con un mecanismo que les permite ingresar a los diversos registros de elegibles. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.-

Mediante constancia suscrita por el Técnico y el Secretario de esta Sala el 31 de octubre de 2016, se hace constar que no aparece que del 25 al 28 de octubre de 2016, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública haya rendido el informe requerido por la Sala en la resolución de las 12:43 horas del 21 de octubre de 2016.

5.-

El 31 de octubre de 2016, Yaxinia Díaz Mendoza, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, indica que los hechos alegados por la recurrente se encuentran fuera del ámbito de competencia de dicho Ministerio, ya que por Circular DG-05-2015 del 24 de marzo de 2015, de la Dirección General de Servicio Civil, no se autorizó la realización de pruebas extraordinarias, excepto que así lo disponga dicha Dirección, y según el oficio OSC-EDUCACION-342-2015, para poder realizar un nombramiento interino o en propiedad se requiere que el funcionario forme parte del registro de elegibles.

6.-

En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso . Acusa la recurrente que desde el 4 de setiembre de 2014, labora de manera interina en la clase de puesto Oficinista de Servicio Civil 1 para el Ministerio de Educación Pública, y no ha podido optar por otro nombramiento interino o en propiedad para la clase de puesto mencionada, dado que los recurridos no realizan las pruebas respectivas ni los concursos para acceder a otras plazas.

II.-

Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes hechos:

Desde el 4 de setiembre de 2014, la recurrente labora para el Ministerio de Educación Pública en el puesto de Oficinista de Servicio Civil 1 en condición interina (hecho incontrovertido).

Mediante oficio circular MEP-DRH-3305-2016-DIR del 13 de junio de 2016, el Departamento de Promoción del Recurso Humano de la Unidad de Reclutamiento y Selección comunicó la realización del concurso interno MEP-01-2016, con el objetivo de cubrir las plazas vacantes de las clases de puesto de Oficinista de Servicio Civil 1 y 2, labores varias de oficina, así como Secretario de Servicio Civil 1 y 2, para lo cual se habilitaría la oferta de servicios del 18 de julio al 12 de agosto de 2016 (ver a efectos videndi el expediente 16-009039-0007-CO).

Desde el 18 de julio al 12 de agosto de 2016 se habilitó la recepción de ofertas de servicio para participar en el concurso interno MEP-01-2016 (ver a efectos videndi el expediente 16-009039-0007-CO).

Mediante informe ARSP-USAC-1439-2016 del 9 de agosto de 2016, emitido por el Coordinador de la Unidad de Selección y Administración de Concursos, Área de Reclutamiento y Selección, la autoridad recurrida manifestó que si el participante de un concurso interno carece de pruebas de idoneidad al momento de la inscripción y para una clase de puesto vacante en particular, la DGSC realizará la programación oportuna para que el interesado realice las pruebas correspondientes y pueda continuar en el proceso (ver a efectos videndi el expediente 16-009039-0007-CO).

III.-

Sobre el fondo. En el caso *sub lite*, la recurrente labora desde el 4 de setiembre de 2014 en la clase de puesto Oficinista de Servicio Civil 1 para el Ministerio de Educación Pública de manera interina. Acusa que no ha podido aspirar a un cargo en propiedad ni a otras plazas interinas para la clase de puesto que ocupa, dado que la Dirección recurrida había dispuesto en sus directrices que no era posible implementar pruebas individuales, sino convocatorias generales para incorporarse al Registro de Elegibles, y que dicha convocatoria quedaba supeditada a la discrecionalidad que tenía dicha institución para determinar la necesidad de ampliar esos registros. Este Tribunal evidenció que, para el caso específico, la pretensión de la amparada tiene como fin ocupar una plaza en la clase de puesto de Oficinista de Servicio Civil 1 del Ministerio recurrido; sin

embargo, este Tribunal mediante sentencia número 2016011380 de las 9:45 horas del 12 de agosto de 2016, tuvo por demostrado, que por oficio MEP-DRH-3305-2016-DIR del 13 de junio de 2016, el Ministerio recurrido comunicó la realización del concurso interno MEP-01-2016, con el objetivo de cubrir las plazas vacantes de las clases de puesto de Oficinista de Servicio Civil 1 y 2, labores varias de oficina, así como Secretario de Servicio Civil 1 y 2, para lo cual se habilitó la oferta de servicios del 18 de julio al 12 de agosto de 2016. Aunado a lo anterior, por medio del informe aportado en la misma resolución, en oficio ARSP-USAC-1439-2016 del 9 de agosto de 2016, la Dirección recurrida manifestó que si el participante de un concurso interno carecía de pruebas de idoneidad al momento de la inscripción y para una clase de puesto vacante en particular, la DGSC realizaría la programación oportuna para que el interesado realizara las pruebas correspondientes y pudiera continuar en el proceso. Dado lo expuesto, no es posible alegar que las autoridades recurridas han suspendido o no han habilitado los concursos para aspirar a un cargo en propiedad y otras plazas interinas en la clase de puesto de Oficinista de Servicio Civil 1, puesto que, según quedó acreditado, recientemente la amparada tuvo la oportunidad de aplicar a dicha clase de puesto por medio del concurso interno referido en agosto de 2016, y de no haber cumplido para ese entonces con las pruebas de idoneidad, la Dirección General de Servicio Civil habría realizado la programación oportuna para su correspondiente aplicación como se hizo en otros casos (ver sentencia 2016-11380 de las 9:45 horas del 12 de agosto de 2016); sin embargo, no consta que lo haya hecho. Dado lo anterior, y en virtud de que las autoridades recurridas llevaron a cabo recientemente el proceso de reclutamiento y selección para la clase de puesto que acusa la recurrente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

IV.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.